

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1146/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Operadores del metro, Salario bruto, Salario neto, Prestaciones, Contrato de trabajo, Sistema Único de Nómina, Capital humano, Remisión, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1146/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1146/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de febrero, teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162823000408**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, lo siguiente:

[...]

Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo.

[...][Sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el siguiente oficio sin número, de fecha tres de febrero, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, en el que le comunica lo siguiente.

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el **Sistema de Transporte Colectivo**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO:

(Se cita normativa)

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio: 90162823000408, la cual se plasma a su tenor literal: "Estimado enlace: En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de

Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud con número de folio: 90162823000408.

Toda vez que, si bien esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(Se cita)

El Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, **situación que no permite conocer sobre los movimientos del personal del METRO, dado que no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN.**

Derivado de lo anterior, se sugiere turnar a la Unidad de Transparencia del **Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX**, para que emita su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señalan:

(Se cita)

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que **la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador** y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes.

(Se cita)

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

No obstante, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 4º, 11º y 192 y en aras de agotar el principio de congruencia y exhaustividad; esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detenta, de conformidad sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 110 111,112, 112 BIS, 112 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no localizando información y/o documentación alguna respecto de las personas servidoras públicas de su interés.

Cabe mencionar que el periodo de búsqueda que se implementó fue de un año retroactivo al ejercicio actual, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el criterio Orientador con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del INAI:

**Criterio
3/19**

Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Asimismo, se da cumplimiento al artículo 211 de la Ley en comento, el cual expresa:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro

- Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho
 - Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas.
 - Teléfono: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845
 - Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
- [...]

3. Recurso. El veintiuno de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022, por lo tanto en esta solicitud lo correcto era que entregaran también la información [...] [Sic.]

4. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, proveído que fue notificado el veinte de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones. El veintidós de marzo, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió los siguientes oficios, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

- Oficio No. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/14592023**, de fecha diecisiete de marzo, signado por el **Director de Administración de Nómina**, y, dirigido a **la Directora de la Unidad de Transparencia.**

[...]

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 24 de febrero de 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. En atención a: *"El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022, por lo tanto en esta solicitud lo correcto era que entregaran también la información"* (sic), y en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información conforme a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

{...}

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos a que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)

Si bien, esta Dirección dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(Se cita)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, ya que éste es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos de personal del METRO. Por lo que, se advierte la notoria incompetencia de esta Dirección para atender el requerimiento que nos ocupa. Derivado de lo anterior, es que se remitió a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX, para que emita su competencia de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señalan:

(Se cita)

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes.

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...) Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, es importante precisar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, son responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, y de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, de conformidad con los numerales de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.13.6, 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, como a la letra señalan:

(Se cita
)

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, de la cual no se encontró información alguna respecto de: "Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo" (sic)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.
2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 90162823000408, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/0413/2023**, de veintiséis de enero, signado por el **Director de administración de Nomina**, dirigido al **Solicitante**, donde menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la resolución (MODIFICACIÓN) de fecha 20 de enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Instituto de Transparencia dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6413/2022 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y turnada a esta Dirección, relacionada a la solicitud de acceso a la Información pública 90162822004173, mediante el cual en el considerando CUARTO y apartado Estudio de la controversia, se ordena lo siguiente:

"(...)

No obstante, se advierte que existe una competencia concurrida, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (...)

De lo anterior, vemos que la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuenta con atribuciones para conocer sobre la incorporación de los servidores públicos a las Entidades, así como coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano (...)

Es por ellos, que si bien el STC cuenta con autonomía para determinar quien ocupara cada una de las plazas, la Secretaría debe tener conocimiento sobre los movimientos de personal de esta (...)

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo se le ordena emitir una nueva en la que se realice lo siguiente:

Turne nuevamente la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con el objetivo de localizar la información solicitada

Notifique al particular el resultado de dicha búsqueda al medio señalado por este." (sic)

A tenor de lo anteriormente expuesto esta Dirección de Administración de Nómina, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con los artículos 110, 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. En atención a su inconformidad: "Me inconformo por la declaración de incompetencia invocada por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Administración de Personal y Desarrollo Administrativo le corresponde coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México. Con base en lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado es competente para conocer la requerida" (sic), en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales reflejan a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información conforme a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 206. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)

Si bien, esta Dirección dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

(...)

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina.” (sic)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México [METRO] no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, ya que éste es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos de personal del METRO. Por lo que se sugiere turnar a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX, para que emita su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.” (sic)

(...)

Artículo 41. La Dirección de Administración de Capital Humano tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración del capital humano y de salud y bienestar social del Organismo;
- II. Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración y revisión del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y demás normas laborales del Organismo, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;
- III. Establecer, coordinar y vigilar la correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de servicio médico y demás prestaciones del capital humano;
- IV. Dirigir las relaciones institucionales con las dependencias y entidades competentes en materia de administración del capital humano;
- V. Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a la normativa vigente;
- VI. Determinar e implementar las directrices y lineamientos para la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y gestionar su registro y validación ante la autoridad competente;
- VII. Vigilar el cumplimiento y observancia de las normas y lineamientos que en materia de política salarial emitan las dependencias competentes;
- VIII. Establecer y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular la contratación de los prestadores de servicios externos de atención médica que requiere el Organismo para la adecuada atención médica de su personal y derechohabientes;
- IX. Definir y establecer conforme a la normativa aplicable en la materia, las directrices, políticas y procedimientos para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del capital humano del STC;

- X. Implementar y establecer las directrices vinculadas con los servicios y programas inherentes a la prestación de servicio social, prácticas, residencias y estadías profesionales, de conformidad con los planes, programas y proyectos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;
- XI. Definir y establecer los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, mobiliario y equipo para conservar en óptimas condiciones los Centros de Desarrollo Infantil y Deportivo, así como las unidades médicas con que cuenta el Organismo;
- XII. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar los mejores rendimientos a efficientar su operación;
- XIII. Informar a la Subdirección General de Administración y Finanzas sobre el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias del Capital Humano y de Salud y Bienestar Social;
- XIV. Informar periódicamente a la Subdirección General de Administración y Finanzas sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; y
- XV. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.” (sic)

En ese sentido se advierte que, el METRO es competente de atender su requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes.

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

(...)

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

LEY DE AUSTRERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...) Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivas.” (sic)

SEGUNDO. Es importante precisar que, de conformidad con los numerales de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.13.6, 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, 1.3.13, 1.3.14, 2.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, son responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como de la de la custodia y actualización

de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, y de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, como a la letra señalan:

"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

(...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de las que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reintegren al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evaluaciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

3.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de las que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la DM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reintegren al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

3.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evaluaciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

(...)

3.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

(...)" (sic)

No obstante, en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, de conformidad con los artículos 4º párrafo segundo, 7 párrafo tercer y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

(...)

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la Información se Interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializadas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Artículo 7. (...)

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

Artículo 219: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información alguna respecto de "los altos y las bajas del personal adscrito a los puestos de todas y cada una de las Coordinaciones, Gerencias, Direcciones de área y Subgerencias, del Sistema de Transporte Colectivo, del 01 de diciembre de 2019 al 30 de julio de 2021." (sic)

TERCERO. Lo anterior manifestado, da cabal cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante local conforme a los instruido, mediante el Expediente INFOCDMX/RR.IP.6413/2022 de fecha dieciocho de enero del presente año.

[...][Sic.]

- Oficio U.T./1758/23, de tres de marzo, signado por el **Gerente Jurídico**, dirigido al **Solicitante**, donde menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que la **Gerencia del Capital Humano de este Organismo**, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable es los archivos a su encargo, manifestando que la Nómina del Sistema de Transporte Colectivo no se procesa en el sistema Único de Nómina (SUN), se procesa bajo el Sistema de Nómina META4, el cual es administrado don la Gerencia de Capital Humano de la Dirección de Administración de Capital Humano del STC.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

[...]

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/062/2023**, de veintidós de marzo, signado por la **Coordinadora de Información y Transparencia**, donde menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – Se reitera el resultado de la búsqueda realizada y se sostiene la **notoria incompetencia** de este Sujeto Obligado para atender la solicitud de información pública con número de folio 090162823000408, por lo que se estima **INSUFICIENTE e INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte peticionaria, toda vez que la manifestación de queja carece de fundamento y de razones por las cuales a su consideración esta Autoridad debe tener la información solicitada.

La queja en sí misma es una apreciación de carácter subjetivo que no tiene sustento para afirmar que “...El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022...”.

Al respecto, esta Unidad procede a comprobar que la resolución con número de expediente RR.IP. 6413/2022, no ordena la entrega de la información que en su momento fue requerida en la solicitud de información pública con número de folio 090162822004173, la cual es consistente en:

“Solicito las altas y bajas del personal adscrito a los puestos de todas y cada una de las Coordinaciones, Gerencias, Direcciones de área y Subgerencias, del Sistema de Transporte Colectivo, del 01 de diciembre de 2019 al 30 de julio de 2021.”

Por el contrario, la instrucción a este Sujeto Obligado fue:

“Por tanto, este Instituto determina procedente, con el fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne nuevamente la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a efecto de que realiza una nueva búsqueda exhaustiva con el objetivo de localizar la información solicitada.
- Notifique al particular el resultado de dicha búsqueda, al medio señalado por este. Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que sea notificada la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.” (Sic.)

En ese orden de ideas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/0413/2023, de fecha 26 de enero de 2023, la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dio cumplimiento a tal instrucción de la manera siguiente:

“Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información alguna respecto de “las altas y bajas del personal adscrito a los puestos de todas y cada una de las Coordinaciones, Gerencias, Direcciones de área y Subgerencias, del Sistema de Transporte Colectivo, del 01 de diciembre de 2019 al 30 de julio de 2021.” (Sic.)

Es oportuno adelantar, que esta Dependencia para el folio 090162823000408, desde el oficio de remisión informó el resultado de la búsqueda que se llevó a cabo, esto conforme al antecedente generado en virtud de la atención a dicha resolución.

En esa tesitura, esta ponencia sustanciadora puede advertir de nuestro de oficio de remisión, lo siguiente:

“El Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos del personal del METRO, dado que no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, **no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN.**”

Es decir, se informó al peticionario que el Sistema de Transporte Colectivo (**Metro**), **no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina**, esto en virtud de que dicho Sujeto Obligado, **no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que es una Autoridad de la cual se desconoce por completo los: “...nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo...”

Lo anterior, cobra relevancia en función de que el artículo 110 fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la atribución de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, a través de la cual se realiza la publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

(Se cita)

En consecuencia, si el Sistema de Transporte Colectivo no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, este no procesa su Nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), **por lo que esta situación descarta cualquier indicio o probabilidad de que esta Autoridad pudiera conocer acerca de la información solicitada.**

En ese sentido, el recurrente no aduce mayores elementos que permitan concretar la violación a su derecho de acceso a la información pública o que en su caso sustenten la afirmación realizada, razón por la cual, la manifestación de queja carece de elementos que permitan acreditar el agravio señalado.

No obstante, esta Dependencia aún y cuando no es competente para atender la solicitud, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 4º, 11º y 192 y en aras de agotar el principio de congruencia y exhaustividad **a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detenta**, por lo que se informó al peticionario, que no se localizó la información y/o documentación alguna respecto de las personas servidoras públicas de su interés.

Esta acción y el resultado obtenido, es congruente con la instrucción que en su momento otorgó este órgano garante, así como el cumplimiento que esta Dependencia dio a la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 6413/2022.

Con ello se brindó respuesta a lo requerido de manera congruente y se atiende cabalmente a su derecho de acceso a la información pública, pues se informó de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos del área conforme a las circunstancias de;

- Modo. -Pues la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos (incluyendo el Sistema Único de Nómina).
- Tiempo. - Conforme al criterio Orientador con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del INAI, el periodo de búsqueda se realizó a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Lugar. -La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, esto en relación a las atribuciones establecidas en los artículos 110 111,112, 112 BIS, 112 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto de los documentos solicitados, esto sin dejar de mencionar **que no se tiene obligación de detentar lo requerido**, no obstante se observó de manera exacta lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia:

(Se cita)

Dicho lo anterior, es conveniente reproducir el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.”

Robustece lo señalado, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

En esa tesitura, se manifiesta **bajo el principio de buena fe** establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, (de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de la materia), el cual se reproduce a continuación:

(Se cita)

Que no se detenta la información solicitada por el peticionario, ni se cuentan con atribuciones para detentar la información que el Sistema de Transporte Colectivo genera conforme a su personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por los argumentos expuestos, es que el agravio se estima **INSUFICIENTE** y en consecuencia debe confirmarse la remisión notificada al peticionario, así como el resultado de la búsqueda realizada.

...

SEGUNDO. – Ahora bien, es conveniente denotar que el agravio resulta **INFUNDADO** y se procede a defender la legalidad de la búsqueda hecha y de la remisión que se brindó para atender la solicitud del peticionario, por lo que se destaca que este Sujeto Obligado atendió de manera correcta y congruente la solicitud al señalar la notoria incompetencia.

Al respecto, es conducente resaltar que se informó al peticionario que el Sistema de Transporte Colectivo (**Metro**), **no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina**, esto en virtud de que dicho Sujeto Obligado, **no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que es una Autoridad de la cual se desconoce por completo los:

“...nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo...”

De manera particular, se desconoce el nombre de las personas que el Sistema de Transporte Colectivo tenga asignados cómo operadores **en las diferentes líneas del metro**, pues incluso no se conoce si el término “operador del metro” o similar, en efecto sea un puesto o cargo que se encuentre formalmente en algún tabulador de sueldos y salarios, y de ser así, **sólo ese Sujeto Obligado podría conocer en que líneas están distribuidos sus operadores.**

Así mismo, es probable que algún tabulador o similar, que resulte aplicable al personal del metro, pueda dar cuenta de su salario bruto y neto y reflejar el tipo de trabajadores que son los operadores, por ejemplo, trabajadores confianza, base u honorarios, esto en sí mismo podría determinar si existe un “contrato de trabajo”, el cual se presume que tendría que ser celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y el trabajador, sin que tenga que intervenir esta Secretaría de Administración y Finanzas.

En esa inteligencia, derivado de la particular información que requiere el peticionario, esta Dependencia no podría atender la solicitud que nos ocupa, no obstante, es por ello que se informó que dicho Sujeto Obligado no procesa su nómina en el SUN, ya que en caso contrario se podría ofrecer el resultado de una búsqueda tomando en cuenta la información que proporcione esa Autoridad en el SUN al procesar su nómina.

Lo anterior, cobra relevancia en función de que el artículo 110 fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la atribución de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, a través de la cual se realiza la publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

(Se cita)

En consecuencia, **si el Sistema de Transporte Colectivo** no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, este **no procesa su Nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN)**, por lo que esta situación descarta cualquier indicio o probabilidad de que esta Autoridad pudiera conocer acerca de la información solicitada.

Por otro lado, la “**incompetencia**” conforme al criterio orientador emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/013/2017, en materia de Acceso a la información Pública se define como: “...la ausencia de

atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En esa tesitura, es conveniente informar a esta ponencia sustanciadora que si bien es cierto esta Secretaría de Administración y Finanzas, coordina la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de manera particular de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, también lo es que los numerales 110 fracciones IV, V, XVII y 111 fracciones III, VI, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen y precisan los alcances de dichas atribuciones.

(Se cita)

Se destaca que, del artículo 111 fracciones III, VI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se establecen facultades para conocer aquella información que generan y procesan las Autoridades que pagan a sus trabajadores:

(Se cita)

Ahora bien, de las fracciones III, VI, XIII y XIV, se puede observar que únicamente se tiene la atribución de aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos:

“XIII. Aplicar los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para la operación, administración y control de los sistemas informáticos...”

Sin embargo, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas conozca los registros y el procesamiento de pago que realizan las Autoridades en los sistemas informáticos utilizados para el pago de sueldos y salarios.

En ese orden de ideas, si bien otra de las atribuciones enunciadas en las aludidas fracciones consiste en: “...Implementar, operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina...”

El resultado del procesamiento de la nómina es entregado a los “usuarios”, es decir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentran inscritos al SUN.

Así mismo, esa Unidad Administrativa tiene la atribución de asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina.

De ahí el que esta Autoridad proceda a manifestar y aclarar (con el fin de evitar confusiones) que si bien, a través los sistemas informáticos se registra y procesa los pagos de sueldos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, esto no quiere decir, que se tenga acceso a esta información, pues cada Unidad Administrativa ingresa con su clave de acceso (incluso son responsables de su uso y manejo) y captura los movimientos de su personal.

En ese tenor, se colige que normativamente la atribución y responsabilidad del resguardo de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios, corresponde al titular del área de recursos humanos, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, más no así con esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual únicamente procesa la nómina y cuyo resultado de dicho procesamiento es entregado a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que se encuentran inscritos al SUN.

Derivado de lo anterior, aún y cuando el Sistema de Transporte Colectivo Metro procesará su nómina en el Sistema Único de Nómina, corresponde a ese Sujeto Obligado responder y atender cada aspecto requerido en la solicitud, pues incluso el SUN, no puede ofrecer la información relativa a las "...prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo...", ya que eso corresponde a la Dirección de Administración de Capital Humano de dicha entidad, hecho que se analizará en los subsecuentes párrafos.

Es por todo lo expuesto, que esta Dependencia no resulta competente para atender lo requerido en el folio 090162823000408, por lo que en apego al artículo 200 de la Ley de la materia:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”

Esta Unidad de Transparencia, remitió en tiempo y forma la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó los datos de contacto respectivos para el debido seguimiento, además de que se realizó la búsqueda de la información solicitada.

TERCERO. – Concatenado a lo anterior, es oportuno señalar las atribuciones que detenta el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), para atender y brindar oportuna atención a la solicitud que nos ocupa, esto en aras de crear elementos de convicción que permitan a esta ponencia sustanciadora verificar que la Secretaría de Administración y Finanzas no detenta la información, ni tiene las atribuciones para brindar lo requerido.

(Se cita “Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo”)

Tal y como se puede observar, la Dirección de Administración de Capital Humano, así como la Gerencia del Capital Humano, ambas áreas del Sistema de Transporte Colectivo, detentan atribuciones para atender cada aspecto requerido, por lo que en aras de resaltar cada facultad para conocer lo requerido, a continuación se esquematiza cada aspecto:

SOLICITUD	ATRIBUCIÓN
Listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A.	<p>Artículo 60, VI:</p> <p>"Implementar los protocolos de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;"</p>
Salario bruto y neto.	<p>Artículo 41, Fracción VI:</p> <p>"Determinar e implementar las directrices y lineamientos para la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y gestionar su registro y validación ante la autoridad competente."</p> <p>Artículo 60, Fracción VII:</p> <p>"Proponer y coordinar la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y realizar las acciones necesarias para su registro y validación ante las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que correspondan;"</p>
Prestaciones a las que tienen derecho.	<p>Artículo 41, Fracción V:</p> <p>"Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a la normativa vigente"</p> <p>Artículo 60, Fracciones IX y XIV:</p> <p>"Establecer y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes."</p> <p>"Proponer y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de prestaciones económicas y sociales para el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;"</p>

El contrato de trabajo	<p>Artículo 41, Fracción IX:</p> <p>"Definir y establecer conforme a la normativa aplicable en la materia, las directrices, políticas y procedimientos para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del capital humano del STC."</p>
------------------------	--

Resulta evidente que dicha Entidad, cuenta con autonomía de gestión, por lo que se encarga normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, así como del proceso de elaboración de nómina.

Derivado de lo anterior, se manifiesta que la remisión realizada al Sistema de Transporte Colectivo (METRO), es correcta pues del análisis de sus atribuciones, se puede afirmar que generan y detentan la expresión documental con la que se puede brindar respuesta a cada punto de la solicitud.

CUARTO. - Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio 5AF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1459/2023, de fecha 17 de marzo de 2023.

Se solicita a esta ponencia sustanciadora, se revisen y sean tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación.

QUINTO. - Se ofrece como prueba y elemento de convicción **la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 0918/2023**, la cual resolvió la controversia suscitada con motivo de la atención proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 090162823000410, de esta se desprende que el requerimiento es similar al que nos ocupa, únicamente cambia la "línea del metro", se reproduce el texto de referencia:

"Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea 12, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo"

En dicho asunto, el Pleno de este Instituto **determinó CONFIRMAR la remisión formulada por esta Secretaría de Administración y Finanzas.**

Por otro lado se ofrece **la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro** a la solicitud de información pública con número de folio 090173723000558, mediante oficio UT/1758/23, de fecha 03 de marzo de 2023, por medio de la cual informa:

"Al respecto, le informó que la Gerencia del Capital Humano de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos a su cargo, manifestando que la Nómina del Sistema de Transporte Colectivo no se procesa en el Sistema Único de Nómina (SUN), se procesa bajo el Sistema de Nómina META4, el cual es administrado por la Gerencia del Capital Humano de la Dirección de Administración de Capital Humano del STC"

Tal y como se puede advertir, dicho Sujeto Obligado **señala que procesa su nómina en un sistema diferente al Sistema Único de Nomina**, por lo que se reitera que no obra ningún indicio que permita suponer que esta Autoridad debe detentar la información que es del interés particular del peticionario.

SEXTO. - Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823000408.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha 03 de febrero de 2022, por el que esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario, la remisión de la solicitud 090162823000408 al Sistema de Transporte Colectivo (METRO) y proporcionó los respectivos datos de contacto.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 03 de febrero de 2023, el cual acredita la remisión realizada al Sistema de Transporte Colectivo.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1459/2023, de fecha 17 de marzo de 2023.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución con número de expediente RR.IP. 6413/2022, emitida por el Pleno de este Instituto.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de cumplimiento a la resolución con número de expediente RR.IP. 6413/2022, con nomenclatura SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/0413/2023, de fecha 26 de enero de 2023, la Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 0918/2023.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro a la

solicitud de información pública con número de folio 090173723000558, mediante oficio UT/1758/23, de fecha 03 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevisión@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito
[...]

Así mismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información
- Oficio sin número, de fecha tres de febrero, signado por la Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce en respuesta.
- Copia del acuse de remisión a sujeto obligado competente
- Copia de la Resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.6413/2022
- Copia de la Resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.0918/2023

6. Cierre de Instrucción. El diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso el veintiuno de febrero.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del siete de febrero y hubiesen fenecido el veintiocho de febrero, ambos de dos mil veintitrés³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de febrero, así como el 4 y 5 de marzo, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, por ser inhábiles al ser sábados y domingos.

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162823000408**, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo. [...][Sic]</p>	<p><u>Unidad de Transparencia</u> [...] Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el Sistema de Transporte Colectivo, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad: ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO: <i>(Se cita normativa)</i></p>	<p>[...] El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022, por lo tanto en esta solicitud lo correcto era que entregaran también la información. [...][sic]</p>

	<p>Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:</p> <p>Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:</p> <p>“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio: 90162823000408, la cual se plasma a su tenor literal: "Estimado enlace: En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud con número de folio: 90162823000408.</p> <p>Toda vez que, si bien esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del</p>	
--	--	--

	<p>Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p><i>(Se cita)</i></p> <p>El Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos del personal del METRO, dado que no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, <u>no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN.</u></p> <p>Derivado de lo anterior, se sugiere turnar a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX, para que emita su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señalan:</p> <p><i>(Se cita)</i></p> <p>Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad</p>	
--	--	--

	<p>y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>(Se cita)</i></p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>No obstante, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 4º, 11º y 192 y en aras de agotar el principio de congruencia y exhaustividad; esta Dirección General de</p>	
--	---	--

	<p>Administración de Personal y Desarrollo Administrativo realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detenta, de conformidad sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 110 111,112, 112 BIS, 112 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no localizando información y/o documentación alguna respecto de las personas servidoras públicas de su interés. Cabe mencionar que el periodo de búsqueda que se implementó fue de un año retroactivo al ejercicio actual, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el criterio Orientador con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del INAI:</p> <div data-bbox="613 1075 1084 1234" style="border: 1px solid #ccc; border-radius: 15px; padding: 10px; background-color: #e6f2e6;"> <p>Criterio 3/19 Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.</p> </div> <p>Asimismo, se da cumplimiento al artículo 211 de la Ley en comento, el cual expresa:</p> <p>Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”</p> <p>En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de</p>	
--	---	--

	<p>su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere. Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:</p> <p style="text-align: center;">Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro</p> <ul style="list-style-type: none">• Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho• Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas.• Teléfono: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845• Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx <p>[...]</p>	
--	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo. La respuesta del sujeto obligado, en esencia, señala que *“la autoridad competente para atender su solicitud es el **Sistema de Transporte Colectivo**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés...”*, asimismo, remitió la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo y proporcionó los datos de contacto. En consecuencia, la parte recurrente se agravió en contra de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado. Además, el sujeto obligado en las manifestaciones, alegatos y pruebas ratifica la respuesta inicial y fortalece la legalidad de la misma.

2.- Sobre la declaratoria de no competencia del sujeto obligado para brindar atención a los requerimientos solicitados por la parte recurrente, es importante señalar, que el aspecto central de dicha incompetencia radica en que el Sistema de Transporte Colectivo al ser un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México y al no usar el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN).

En este sentido, el soporte normativo se encuentra en los artículos 2, 41 y 60 del AVISO POR EL QUE SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y SE ABROGA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2007, Y EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 6 DE JULIO DE 2018.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 2º. El **Sistema de Transporte Colectivo** es un **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 41. La **Dirección de Administración de Capital Humano** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, organizar, **dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con la administración del capital humano** y de salud y bienestar social del Organismo;

II. Participar en el ámbito de su competencia en la **elaboración y revisión del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo** y demás normas laborales del Organismo, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;

III. Establecer, coordinar y vigilar la **correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de servicio médico y demás prestaciones** del capital humano;

IV. **Dirigir las relaciones institucionales con las dependencias y entidades competentes en materia de administración del capital humano**;

V. Planear, organizar, dirigir y **coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales**, se realicen conforme a la normativa vigente;

VI. Determinar e implementar las directrices y lineamientos para la integración y permanente actualización del **tabulador de sueldos del Organismo** y gestionar su registro y validación ante la autoridad competente;

VII. Vigilar el cumplimiento y observancia de las normas y lineamientos que en materia de política salarial emitan las dependencias competentes;

VIII. Establecer y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular la contratación de los prestadores de servicios externos de atención médica que requiere el Organismo para la adecuada **atención médica de su personal y derechohabientes**;

IX. Definir y establecer conforme a la normativa aplicable en la materia, las directrices, políticas y procedimientos para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del capital humano del STC;

X. Implementar y establecer las directrices vinculadas con los servicios y programas inherentes a la prestación de servicio social, prácticas, residencias y estadías profesionales, de conformidad con los planes, programas y proyectos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

XI. Definir y establecer los **programas de mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, mobiliario y equipo para conservar en óptimas condiciones los Centros de Desarrollo Infantil y Deportivo, así como las unidades médicas** con que cuenta el Organismo;

XII. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los **comités legalmente constituidos en el Organismo**, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XIII. Informar a la Subdirección General de Administración y Finanzas sobre el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias del Capital Humano y de Salud y Bienestar Social;

XIV. Informar periódicamente a la Subdirección General de Administración y Finanzas sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; y

XV. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 60. La **Gerencia del Capital Humano** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Programar y mantener la **coordinación con las Dependencias y Entidades competentes en materia de administración y desarrollo del capital humano**;

II. Emitir, fomentar y vigilar **el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección e inducción de personal** en las distintas áreas del Organismo;

III. Fomentar y vigilar la **aplicación de las normas y lineamientos en materia de política salarial** que emitan las dependencias competentes;

IV. Fomentar y vigilar el **cumplimiento de la normatividad establecida para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC**;

...

VI. **Implementar los protocolos de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones**, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

VII. Proponer y **coordinar la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo** y realizar las acciones necesarias para su registro y validación ante las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que correspondan;

VIII. Promover, definir, modificar y **mantener permanentemente actualizados los catálogos de puestos en coordinación** con las áreas del Organismo que correspondan, llevando a cabo las acciones necesarias para su formulación, validación e implantación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia;

IX. **Establecer y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes**;

X. Programar y **operar los calendarios de pago del personal** a fin de que las liquidaciones se realicen oportunamente;

XI. Coordinar y vigilar la correcta administración y liquidación del Fondo de Ahorro, **Fondo de Ahorro Capitalizable** (FONAC) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) conforme a las normas y disposiciones legales aplicables vigentes;

XII. **Vigilar en el ámbito de su competencia, para el pago de las remuneraciones al personal del Organismo**;

...

XIV. Proponer y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de prestaciones económicas y sociales para el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XVIII. Controlar y analizar la información estadística relacionada con el programa de administración y desarrollo del personal del STC, así como proporcionar a las diferentes áreas del Organismo y dependencias externas, la información que soliciten en esta materia;

XIX. Proponer y ejecutar los lineamientos para dictaminar la ocupación de plazas vacantes de pie de escalafón, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

...

Por tanto, conforme a los artículos 2, 41 y 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se observa claramente que las atribuciones y facultades de la Dirección de Administración de Capital Humano y la Gerencia del Capital Humano son las unidades administrativas competentes del STC para pronunciarse sobre los requerimientos de la parte recurrente. Incluso, el sujeto obligado ilustra esta afirmación con el siguiente cuadro:

SOLICITUD	ATRIBUCIÓN
Listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A.	<p>Artículo 60, VI:</p> <p>"Implementar los protocolos de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;"</p>
Salario bruto y neto.	<p>Artículo 41, Fracción VI:</p> <p>"Determinar e implementar las directrices y lineamientos para la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y gestionar su registro y validación ante la autoridad competente."</p> <p>Artículo 60, Fracción VII:</p> <p>"Proponer y coordinar la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y realizar las acciones necesarias para su registro y validación ante las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que correspondan;"</p>
Prestaciones a las que tienen derecho.	<p>Artículo 41, Fracción V:</p> <p>"Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a la normativa vigente"</p> <p>Artículo 60, Fracciones IX y XIV:</p> <p>"Establecer y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo, verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes."</p> <p>"Proponer y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de prestaciones económicas y sociales para el personal del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;"</p>
El contrato de trabajo	<p>Artículo 41, Fracción IX:</p> <p>"Definir y establecer conforme a la normativa aplicable en la materia, las directrices, políticas y procedimientos para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del capital humano del STC."</p>

3.- Asimismo, es importante considerar que el sujeto obligado, a través, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas,

Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, tal como, lo dispone la siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 110.- Corresponde a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:**

...

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

Artículo 111.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:**

...

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general **los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina.**

Es decir, **el sujeto obligado administra, opera y controla el Sistema Único de Nómina** del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que **usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, sin embargo, el Sistema de Transporte Colectivo, con base en su naturaleza jurídica de ser un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no utiliza dicho Registro Federal de Contribuyentes, por tal motivo, la

administración del capital humano lo ejecutan las unidades administrativas competentes del organismo, por ello, no son parte integrante del Sistema Único de Nómina que controla la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y, en este sentido, el sujeto obligado no es la competente para atender los requerimientos de la parte recurrente.

4.- Ahora bien, el sujeto obligado aplicó de manera acertada lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En primer lugar, porque el sujeto obligado desde la respuesta original le hizo saber a la parte recurrente de su notoria incompetencia para atender sus requerimientos, asimismo, le señaló que el Sistema de Transporte Colectivo es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su solicitud de información pública. Y, en segundo lugar, remitió esta última a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia para su debida atención, además, de proporcionarle los datos de contacto respectivos.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 1e08b87f028d36b3f57edaab3a9deeb9

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000408

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 03/02/2023 15:23:20 PM
Información solicitada Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea A, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo
Información adicional
Archivo adjunto Remision_STC Metro.pdf

5.- También, el sujeto obligado, en aras del principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, haciéndole saber a la parte recurrente que no se localizó la información y/o documentación de su interés.

6.- De igual manera, es importante señalar que la parte recurrente en su agravio manifestó que “...El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022...”, siendo que, la instrucción que el Pleno de este Instituto le estableció a la Secretaría de Administración y Finanzas en la resolución de dicho recurso de revisión fue:

[...]

- Turne nuevamente la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a efecto de que realiza una nueva búsqueda exhaustiva con el objetivo de localizar la información solicitada.

- Notifique al particular el resultado de dicha búsqueda, al medio señalado por este. Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que sea notificada la presente resolución.

[...] [sic]

Como se puede observar, la instrucción se centró en que el sujeto obligado realizara una nueva búsqueda exhaustiva con el objetivo de localizar la información solicitada y le notificara al particular el resultado de la misma, es decir, no se utilizó de manera categórica la expresión de “*proporcionar información*”, pues incluso, en su momento procesal para cumplir con lo ordenado, el sujeto obligado comunicó al respecto lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/0413/2023, de fecha 26 de enero de 2023, la **Dirección de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, dio cumplimiento a tal instrucción de la manera siguiente:

“Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa, **no se encontró información alguna respecto de** “las altas y bajas del personal adscrito a los puestos de todas y cada una de las Coordinaciones, Gerencias, Direcciones de área y Subgerencias,

[Las negritas son añadidas]

En este sentido, el sujeto obligado en sus manifestaciones aclaró lo anterior y anexó las resoluciones de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.6413/2022 y del INFOCDMX/RR.IP.0918/2023, este último, similar al presente de este estudio, sólo que respecto a la Línea 12 del metro, para dejar en claro que no es competente para atender su solicitud y le remite la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo por ser el organismo competente para que se pronuncie sobre lo solicitado bajo los mismos argumentos del presente estudio, siendo la respuesta confirmada por el Pleno de este Instituto el 15 de marzo de la anualidad. En consecuencia, se considera que el agravio respecto a que “...*El órgano garante ordenó a la Secretaría de Finanzas proporcionar información similar en su recurso número 6413 del 2022...*”, es infundado.

7.- En conclusión, este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado es fundada, debido a lo siguiente:

- Primero, la declaratoria de notoria incompetencia, puesto que, **el sujeto obligado administra, opera y controla el Sistema Único de Nómina** del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que **usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, más no así, el Sistema de Transporte Colectivo que no es parte integrante del Sistema Único de Nómina que controla la Secretaría de Administración y Finanzas

de la Ciudad de México al no hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

- Segundo, la naturaleza jurídica del Sistema de Transporte Colectivo de ser un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, por contar con las unidades administrativas tales como la Dirección de Administración de Capital Humano y la Gerencia del Capital Humano cuyas atribuciones y facultades dejan en claro que pueden atender los requerimientos de la parte recurrente; y,
- Tercero, la remisión realizada por el sujeto obligado de la solicitud en cita hacia la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo es correcta, puesto que, es el sujeto obligado competente para atender lo solicitado por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.**- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.**- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos*

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1146/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20